

Señores:  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACION PENAL

**Accionado:** TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI SALA DE DECISIÓN PENAL  
Magistrado Ponente: ORLANDO DE JESÚS PEREZ BEDOYA

**Accionante:** Henry Plaza Mañozca (agente oficioso) Napoleón Plaza Prieto (agenciado)

**Referencia.** ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIA DE TUTELA (TUTELA 2ª INSTANCIA No. Radicación: 76 001 31 87 007 2020 00065 01)

HENRY PLAZA MANOZCA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 16.729.376 de Cali, comedidamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento ACCION DE TUTELA ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

Obrando como agente oficioso del señor NAPOLEON PLAZA PRIETO. identificado con cedula de ciudadanía No 2.429.000 expedida en Cali, me permito presentar la presente tutela.

#### HECHOS.

1.- con fecha Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020) Radicación n.º 519 (Aprobación Acta No. 129).

En sala de casación Resuelve la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión de Tutelas, la acción interpuesta por HENRY PLAZA MAÑOZCA, en calidad de agente oficioso de NAPOLEÓN PLAZA PRIETO, contra el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali y las Salas de Familia y de Decisión Constitucional del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con ocasión de la acción de tutela identificada con el radicado 2019-00025.

#### RESUELVE

PRIMERO. AMPARAR TRANSITORIAMENTE el derecho fundamental a la salud de NAPOLEÓN PLAZA PRIETO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares que vuelva a vincular en calidad de beneficiario a NAPOLEÓN PLAZA PRIETO y se encargue de prestar los servicios de salud que correspondan, hasta que este ciudadano se

encuentre formalmente vinculado al régimen contributivo del sistema general de seguridad social en salud, sin que esta orden pueda extenderse por un término superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

TERCERO. ORDENAR a NAPOLEÓN PLAZA PRIETO, ya sea personalmente o a través de su agente oficioso HENRY PLAZA MAÑOZCA, que en un término no superior a tres (3) meses realice los trámites pertinentes para vincularse al régimen contributivo del sistema general de seguridad social Rad. 519 Henry Plaza Mañozca, en calidad de agente oficioso de Napoleón Plaza Prieto Acción de tutela 15 en salud. Asimismo, en un periodo de un (1) meses contados a partir de la notificación de la presente solicitud de amparo, deberá remitir a esta Sala de Decisión de Tutela y la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares una constancia que certifique, por lo menos, el inicio de los trámites mencionados en el parágrafo anterior, so pena de que sea revocada de manera inmediata el amparo transitorio otorgado.

CUARTO. NOTIFICAR a los sujetos procesales por el medio más expedito el presente fallo, informándoles que puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes, contados a partir de su notificación.

QUINTO. Si no fuere impugnado, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

A raíz de la pandemia y de los decretos presidenciales y la suspensión de términos judiciales esta orden de fallo no se cumplió sino hasta el mes de diciembre cuando Sanidad militar lo desactivo en cumplimiento de este.

2.- el 4 de diciembre me comunico con un funcionario de FPS en Bogotá vía WhatsApp y me indica el correo por el cual debo radicar los documentos, atencionalciudadano@fps.gov.co.

3.- el 6 de diciembre de 2020 una vez desactivado del sistema de salud de Sanidad Militar, se inició trámite ante el FPS, como quedo evidenciado que se enviaron al correo de [ATENCIONALCIUDADANO@FPS.GOV.CO](mailto:ATENCIONALCIUDADANO@FPS.GOV.CO)

4.- el día 9 recibí documento del FPS, firmado por el señor LUIS GABRIEL MARIN GARCIA, donde indica los correos donde se debe enviar la documentación, lo cual es muy confusa donde me pide la resolución de pensión y documentos necesarios para iniciar el respectivo tramite.

5.-el 18 de diciembre de 2020 el juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali, AVOCO conocimiento de tutela.

Referencia: Acción de Tutela

Radicación: 2020-00065

Agente Oficioso: HENRY PLAZA MAÑOZCA

Accionante: NAPOLEON PLAZA PRIETO

Accionado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL.

5.-el 4 de enero de 2021 el juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de aseguramiento emite fallo de tutela de primera instancia Sentencia de Tutela No. 049-20 Primera Instancia Radicación No. 007-2020-00065



## RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor HENRY PLAZA MAÑOZCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.729.376, quien actúa en calidad de agente oficioso de su señor padre NAPOLEON PLAZA PRIETO, contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de acuerdo con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al agente oficioso del señor NAPOLEON PLAZA PRIETO, señor HENRY PLAZA MAÑOZCA, para que a través de los correos electrónicos que le fueron aportados por el FONDO DE PASIVO SOCIAL –FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, esto es, [pacifico@fps.gov.co](mailto:pacifico@fps.gov.co) y [martha.garzon@fps.gov.co](mailto:martha.garzon@fps.gov.co), proceda si a bien lo tiene, a trasladar la documentación que le fue requerida, en aras de que dicha entidad, pueda resolver de fondo acerca de la solicitud de afiliación de su señor padre.

TERCERO: CONMINAR al representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, para que una vez sea allegada de parte del accionante la documentación requerida a través de los canales ya señalados, se proceda a realizar la afiliación de señor NAPOLEON PLAZA PRIETO y por ende, garantizándole la prestación de los servicios de salud de manera efectiva, para lo cual deberá informar al accionante durante el trámite, si es necesario allegar documentación adicional, los cuales una vez aportados deberá proceder de conformidad, todo, a través de los canales que sean más expeditos y céleres, como llamada telefónica y correos electrónico.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, y de no interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, a través de secretaría del Despacho, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

El juzgado séptimo basa su resuelven en el oficio o correo donde informa el FPS donde se debe enviar la documentación, pero como sigo insistiendo nunca me han indicado cuales son los documentos que se deben anexar porque ni siquiera el señor LUIS GABRIEL MARIN GARCIA, en calidad de funcionario del FPS indica cuales son esos documentos solo dice los documentos necesarios, señor juez me pregunto y cuáles serán esos documentos necesarios.

6.- el día 6 de enero de 2021 le envió correo electrónico a la señora MARTHA AZUCENA GARZÓN solicitando cuales son los formatos que se requieren para la afiliación de mi señor padre.

7.- el día 14 de enero la señora MARTHA AZUCENA GARZÓN me solicita que le envíe copia del fallo de tutela para continuar con el trámite. se afiliación.

8.-el día 14 de enero le envió copia del fallo de tutela 519,

9.-El día 18 de febrero le solicito a la señora MARTHA AZUCENA GARZÓN me brinde información sobre la afiliación de mi padre.

10.-con fecha 22 de enero me conceden impugnación al fallo.

11.- el 12 de febrero de 2021 TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI SALA DE DECISIÓN PENAL, Magistrado Ponente: ORLANDO DE JESÚS PEREZ BEDOYA, TUTELA 2ª INSTANCIA No. Radicación: 76 001 31 87 007 2020 00065 01 Accionante: Henry Plaza Mañozca (agente oficioso) Napoleón Plaza Prieto (agenciado)



Accionado: Fondo de Pasivo Social –Ferrocarriales Nacionales de Colombia  
Aprobado según Acta No. 0421

## RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 049 de fecha 31 de diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO 7º de EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esta ciudad, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Exhortar al representante legal del Fondo de Pasivo Social para que comunique al actor, además de la resolución de pensión cuáles son los documentos necesarios para realizar o reactivar el trámite de afiliación del señor NAPOLEON PLAZA PRIETO. Recibida dicha información debe, el ciudadano Henry Plaza Mañozca proceder de conformidad, tal como fue indicado en el fallo de primer nivel y, allegada tal documentación el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia procederá a realizar la afiliación de manera inmediata, en los términos indicado de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - Remítase la presente actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

el juez de segunda instancia de tutela confirma el fallo de primera instancia en el sentido que debo anexar la respectiva documentación, pero ya se demostró que la documentación fue enviada a una dependencia del FPS por recomendación de un funcionario de la misma entidad y que la señora MARTHA AZUCENA GARZON tiene conocimiento del proceso en vista que ella solicitó el fallo de tutela 519 para continuar con el proceso de afiliación además le solicite me indicara cuales son los respectivos documentos y en que va la afiliación y a la fecha ha sido todo negativo

## DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión políticos o filosóficos.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.



ARTICULO 49. Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

## OTROS DERECHOS VIOLADOS

### PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD-

**Responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia** Por otra parte, la jurisprudencia ha desarrollado la gran importancia del principio de solidaridad, el cual se deriva del Estado Social de Derecho. Al respecto, se ha indicado que "La solidaridad como fundamento de la organización política se traduce en la exigencia dirigida principalmente al Estado, pero también a los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando estos no pueden ayudarse a sí mismos. La solidaridad, al lado de la libertad y la igualdad, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible tanto el disfrute de iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas. Es esta una solidaridad democrática que no compromete la autonomía de los individuos y de las organizaciones sociales' (Sentencia T-149/02).

Asimismo, la Corte Constitucional ha reconocido el deber de solidaridad y asistencia a las personas de la tercera edad en un Estado Social de Derecho. En este sentido, ha determinado que la dimensión de la solidaridad como deber impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos sus derechos. Maxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales. Para ello, el constituyente involucro, en su consecución, a la familia en primera medida y, subsidiariamente, al Estado y la sociedad en su conjunto (Sentencia T-413/13).

A la familia, por ejemplo, le corresponder el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta debido a sus lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas (Sentencia T-413/13). En la sentencia T-646/07 indico que "(...) la Constitución, al enunciar los sujetos obligados a prodigar

atención o cuidado a las personas de la tercera edad, señala en una primera instancia a la familia 'en la que los lazos de pertenencia, gratitud, solidaridad, etc, que se presume, se han generado durante la convivencia de sus miembros,



la obligan a velar por cada uno de ellos, en especial por aquellos que, dadas sus condiciones especiales, requieran de atención especial".

No obstante, el deber de solidaridad de la familia no es absoluto dado que, en algunas circunstancias, esta no se encuentra en capacidad de proporcionar la atención y cuidado requerido por factores de orden económico, emocional, físico o sociológico. En estos casos, el núcleo familiar es relevado por el Estado en el deber de velar por el bienestar de la persona adulta mayor. Por tanto, será la autoridad pública la encargada de hallar una alternativa jurídica que garantice la efectividad de sus derechos y el cumplimiento del deber de solidaridad en cabeza de los particulares, siguiendo las cláusulas y principios del Estado Social de Derecho (Sentencia T-413/13).

### **Derecho a la salud, vida digna y seguridad social**

En relación con esta temática, se ha determinado que existe una protección reforzada por ser sujetos de especial resguardo constitucional. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que "Es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requiera" (Sentencias T-527/06 y T-056/15). Además, se ha indicado que: "Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47) la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro del POS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión (como la falta de capacidad económica, graves padecimientos en enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores) son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales' (Sentencia T-199/13).

En este sentido, se ha determinado que los servicios de salud de las personas adultas mayores deben ser garantizados de forma integral, lo cual implica que el derecho fundamental debe ser asegurado, no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición (Sentencia T-056/2015). Así, en la sentencia T-576/08, la Corte indicó que "El principio de integralidad es así



uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional Para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento. A luz de esta doctrina constitucional, el principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo.

Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional'. Así, la jurisdicción constitucional ha ordenado el suministro y adaptación de audífonos (Sentencia T-655/08), pañales desechables (Sentencia T-519/14) y prótesis dentales, así como hacer todo el procedimiento de rehabilitación oral a los adultos mayores, brindar medicamentos, exámenes y otros procedimientos (Sentencia T-519/14), traslado y gastos de transporte y hospedaje para pacientes y un acompañante (Sentencia T-519/14).

### **PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD**

**DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD FRENTE A SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION**

**PERSONAS DE LA TERCERA EDAD-Protección constitucional**

En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando esta presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínima vital, (...) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario". Recalco que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores. y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

**ANCIANOS, ADULTOS MAYORES Y PERSONAS DE LA TERCERA EDAD-**

**Concepto**

Se evidencia que el término "ancianos" si tiene un significado jurídico en la jurisprudencia constitucional colombiana, y está ligado a aquellas personas que



por su avanzada edad o por estar en el último periodo de la vida, han perdido algunas de sus facultades y ameritan por ello una especial protección constitucional. En ese sentido, en general, los conceptos de "adulto mayor", de la "tercera edad" o "ancianos", pueden ser usados indistintamente para hacer referencia a la vejez como un fenómeno preponderantemente natural que trae implicaciones constitucionales. Pero en algunas circunstancias, como sucede con la valoración de la inminencia de un daño por el paso del tiempo, la Corte ha considerado que la ancianidad, por tratarse de una avanzada edad, que supera el estándar de los criterios de adulto mayor, requiere de una protección inmediata a través de la acción de tutela. En general, no es posible determinar un criterio específico para establecer el momento o la circunstancia que permita calificar a una persona con la palabra "anciano". Pero tampoco es posible adjudicarle un valor peyorativo o discriminatorio, sino que, al parecer, la expresión "ancianos" se refiere a un concepto sociológico, más propio del lenguaje común y en general referente a una persona que por su avanzada edad ha visto disminuidas algunas de sus capacidades, por lo que en consecuencia requiere de la protección y el apoyo de la sociedad y del Estado, en el marco del máxima respeto a su dignidad humana.

## **LEY 1091 DE 2006**

Por medio de la cual se reconoce al colombiano y Colombiana de Oro.

Artículo 1o. Se entenderá como Colombiano de Oro, aquel colombiano mayor de 65 años, residente en el País y debidamente acreditado.

Si bien uno de los mayores logros de la humanidad ha sido ampliar la esperanza de vida, esto no se ve reflejado en la calidad de vida de las personas mayores. Par el contrario, se evidencia una mayor exclusión del tejido social, debido en gran parte a prejuicios derivados de su edad y su presunta incapacidad para realizar diferentes tareas. En este sentido, la Corte ha manifestado: (...) Desde luego, así como no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de las años a circunstancias de debilidad par causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional [ ... ]. Par este motivo, es fundamental otorgar un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales; así mismo, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales.<sup>6</sup> De igual forma, resulta de mucha importancia generar espacios de participación en las que las personas mayores puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma.



## LEY 1251 DE 2008

Par la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores.

Artículo 1. OBJETO. La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas par parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios intencionales suscritos por Colombia.

Artículo 4. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores.

i) Dignidad. Todas las personas tienen derecho a una vida digna y segura; los adultos mayores se constituyen en el objetivo fundamental de las acciones emprendidas en cumplimiento del Estado Social de Derecho a través de la eliminación de cualquier forma de explotación, maltrato o abuso de los adultos mayores;

l) No discriminación. Supresión de todo trato discriminatorio en razón de la raza, la edad, el sexo, la condición económica o la discapacidad.

### **PROTECCIÓN QUE SE LES CONFIERE EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO INTERNO, ASI COMO EN EL AMBITO INTERNACIONAL A LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES.**

La mayor esperanza de vida que se traduce en una más amplia longevidad tanto de la vida de los hombres como de las mujeres significa una gran conquista de la humanidad. No obstante, este logro no ha traído como consecuencia una mejora en la calidad de vida de las personas adultas mayores ni ha redundado en una mayor integración de estas personas al tejido social. En primer lugar, no puede equipararse vejez con enfermedad. Las personas adultas mayores tienen hoy la posibilidad de vivir más y si cuentan con políticas que favorezcan su participación activa en la vida social, lo anterior no contribuirá únicamente a mejorar su calidad de vida, al sentirse personas útiles, sino que ello redundara en enriquecer a la sociedad misma

El artículo 47 superior establece, por su parte, que al Estado le corresponde adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestara la atención especializada que requieran.

El artículo 13 reconoce, de otro lado, la libertad y la igualdad de las personas ante la ley por el solo hecho de su nacimiento e impone a las autoridades la obligación de protegerlas y conferirles un trato exento de discriminación. Ahora bien, no armoniza con las finalidades de un Estado social de derecho, ni con la



exigencia de equidad, justicia y solidaridad contenidas en la Constitución Nacional, así como con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 13 superiores, que las personas adultas mayores sean discriminadas o marginadas por razón de su edad. La discriminación o marginación de las personas mayores adultas por motivo de la edad no solo significa desconocer la dignidad y los derechos de que son titulares estas personas, sino que priva a la sociedad misma de poder contar con ellas de manera activa y enriquecedora.

La jurisprudencia constitucional se ha pronunciado de manera reiterada en relación con el deber de asistencia y solidaridad frente a las personas adultas mayores. Quizá uno de los pronunciamientos más enfáticos sobre este tópico lo efectuó la Corte Constitucional en la sentencia T-801 de 1998. Sobre el particular, destaco la Corporación como la jurisprudencia constitucional ha sido clara en recalcar que el principio de solidaridad en tanto uno de los signos distintivos del Estado social de derecho "impone al poder público, pero también a los particulares, [un conjunto] de deberes fundamentales para el logro de una verdadera y equitativa armonización de los derechos." Destacó la Corte en aquella ocasión cómo las obligaciones derivadas del principio de solidaridad cobran aun mayor fuerza "si se trata de socorrer o garantizar los derechos de las personas de la tercera edad. • Y que en Colombia se estima para el 2020 la expectativa de vida de 76 años.

### **LEY 1438 DE 2011**

Artículo 3o. PRINCIPIOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. Modifícase el artículo 153 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente texto: "Son principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

3.12 Libre escogencia. El Sistema General de Seguridad Social en Salud asegurará a los usuarios libertad en la escogencia entre las Entidades Promotoras de Salud y los prestadores de servicios de salud dentro de su red en cualquier momento de tiempo.

### **PETICION:**

Honorable Juez de tutela me permito exponer mi reclamación sobre las normas violadas. En el artículo 13 de la constitución en el tercer párrafo 'El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'".

Es importante tener en cuenta que por haber superado las expectativas de vida y su condición física se encuentra en debilidad total y merece de toda la atención del estado.

En el ARTICULO 46. En su primer párrafo "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".



Por ser una persona anciana, también llamada tercera edad, es la última etapa del desarrollo humano y se caracteriza por

- Deterioro progresivo de las capacidades físicas y cognitivas.
- Tendencia al aislamiento social, bien sea como consecuencia de la aparición o evolución de enfermedades o por la reducción del círculo social causada por el fallecimiento de otros pares.
- Aceleración del proceso de envejecimiento (la piel pierde su elasticidad, las arrugas se profundizan, el cabello comienza a caerse).
- Aceleración de la pérdida de masa ósea y muscular.
- Disminución de la visión y la audición,

Sin embargo, factores como la calidad de vida y los hábitos de salud adquiridos en etapas vitales previas pueden influir de forma positiva en esta fase. Un adulto saludable en términos físicos y emocionales afrontará la ancianidad con una mejor perspectiva, de allí que sea importante crear oportunamente las condiciones y hábitos para que así sea.

Por ser un anciano de 97 años presenta enfermedades como son:

Presión alta, tiroides, inflamación de próstata, inflamación de colon, glaucoma lo que la ha hecho perder su visión en 80% considerándose una persona discapacitada por baja visión, dolores constantes en los huesos por inicio de artritis, sordera del 40%, pérdida de masa muscular.

Se acentúa el debilitamiento óseo y la atrofia muscular, lo que suele generar una pérdida de la autonomía. Si existen condiciones médicas previas, suelen agravarse o avanzar en esta etapa.

Tanto el juez de tutela de primera y segunda instancia centran su teoría

Fallo de primera instancia:

### R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado por el señor HENRY PLAZA MAÑOZCA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.729.376, quien actúa en calidad de agente oficioso de su señor padre NAPOLEON PLAZA PRIETO, contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL –FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de acuerdo con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: CONMINAR al agente oficioso del señor NAPOLEON PLAZA PRIETO, señor HENRY PLAZA MAÑOZCA, para que a través de los correos electrónicos que le fueron aportados por el FONDO DE PASIVO SOCIAL –FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, esto es, [pacifico@fps.gov.co](mailto:pacifico@fps.gov.co) y [martha.garzon@fps.gov.co](mailto:martha.garzon@fps.gov.co), proceda si a bien lo tiene, a trasladar la documentación que le fue requerida, en aras de que dicha entidad, pueda resolver de fondo acerca de la solicitud de afiliación de su señor padre.

TERCERO: CONMINAR al representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, o quien haga sus veces, para que una vez sea allegada de parte del accionante la documentación requerida a través de los canales



ya señalados, se proceda a realizar la afiliación de señor NAPOLEON PLAZA PRIETO y por ende, garantizándole la prestación de los servicios de salud de manera efectiva, para lo cual deberá informar al accionante durante el trámite, si es necesario allegar documentación adicional, los cuales una vez aportados deberá proceder de conformidad, todo, a través de los canales que sean más expeditos y céleres, como llamada telefónica y correos electrónico.

CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación, y de no interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, a través de secretaría del Despacho, envíese el cuaderno original a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Como se puede evidenciar tanto el juez de tutela de primera y segunda instancia fundamenta su fallo en "para que a través de los correos electrónicos que le fueron aportados por el FONDO DE PASIVO SOCIAL -FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, esto es, [pacifico@fps.gov.co](mailto:pacifico@fps.gov.co) y [martha.garzon@fps.gov.co](mailto:martha.garzon@fps.gov.co), proceda si a bien lo tiene, a trasladar la documentación que le fue requerida, en aras de que dicha entidad, pueda resolver de fondo acerca de la solicitud de afiliación de su señor padre".

Ninguno de los dos jueces en sus respectivas instancias tuvo a bien tener en cuenta las pruebas aportadas dentro del proceso donde se demuestra que se ha dado cumplimiento a la documentación requerida, donde se ha tenido contacto con la señora MARTHA AZUCENA GARZON y que ella misma ha pedido documentación y que de acuerdo a cada fallo el FPS no ha cumplido con la afiliación y se escuda en LA DOCUMENTACION REQUERIDAD sin saber nosotros como los mismos jueces cuales son esos documentos, ante esa respuesta del FPS ha hecho cometer un error a los jueces de tutela en su fallo al ser incierto cual esa documentación.

Señor juez de tutela considero que el FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, está cometiendo MAL TRATO INSTITUCIONAL, al negar un derecho adquirido a la salud a un adulto mayor cuando este en un momento estuvo afiliado al sistema de salud de FPS y lo que solicitamos es que lo reactiven lo que indica que el sí estuvo en ese sistema, así mismo le trasladan la carga administrativa de aportar la resolución de pensión donde este documento rasposa en el archivo de la institución y ante la ley de anti trámites este es un documento que ya reposa en esa institución. Por lo anterior señor juez de tutela le solicito.

1.-Que se REVOQUE, el fallo de segunda instancia proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI SALA DE DECISIÓN PENAL No. Radicación: 76 001 31 87 007 2020 00065 01 del 12 de febrero de 2021. y se ampare de manera total el derecho fundamental a la salud y de continuar recibiendo los servicios médicos par parte de la DEL FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN TUTELA 519 donde debe pasar del régimen especial al régimen general de salud. Y que se proceda a su afiliación de forma inmediata.



- 2.- que el FPS aporte la resolución de pensión toda vez que este documento reposa en sus archivos.
- 3.- que se tenga en cuenta la medida cautelar y le sean suministrado los medicamentos que requiere el señor Napoleón que hace mas de dos meses no le suministra ninguna EPS
- 4.-como he petitionado medida cautelar en tutela de primera instancia referente a que se me suministren los medicamentos de acuerdo a la formulas medicas del médico tratante teniendo en cuenta que a la fecha el señor napoleón plaza se encuentra en estado de vulnerabilidad al no contar con un servicio de salud.
- 5.-Que se ordena al FPS que DE FORMA INMEDIATA afiliar al señor napoleón plaza al sistema de salud de esa entidad en vista que los documentos ya fueron enviado y además no aclaran cuales son los documentos necesarios lo que deja una puerta abierta para que el FPS pida cualquier documento a su conveniencia para no afilarlo
- 6.-Que se dé aplicación a los tratados internacionales y ratificados por Colombia respecto al cuidado y protección especial de los adultos mayores.
- 7.- Que se de aplicación al principio de solidaridad ya que se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en corporación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor.
8. que teniendo en cuenta los decretos de excepción ditados por el presidente de la Republica referente a la Pandemia del COVID 19 a nivel mundial, es un riesgo para este adulto mayor que superó las expectativas de vida del DANE, por eso se requiere que el estado garantice el PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SEVICIO DE SALUD.
- 9 -Teniendo en cuenta sus patologías como son presión alta, tiroides. Problemas de colon, problemas de próstata, perdida de la visión un 80% dada por el glaucoma, requiere continuidad en su tratamiento médico.
- 10.- que se tenga en cuenta los correos electrónicos donde por parte del señor Napoleón se ha enviado la documentación y que la señora GARZON funcionaria del FPS es conocedora del proceso que se adelanta y no ha dado solución a la afiliación del accionante.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestada con la presentación de la presente. manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

### **ANEXOS.**

- 1.-copia de fallo de tutela 519 que dio inicio este proceso.



- 2.-copia del fallo de tutela de primera instancia del juzgado séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad.
- 3.-copia de la conversación vía wasaps con funcionario de FPS de fecha 3 de diciembre de 2020.
- 4.-copia del correo de fecha 6 de diciembre de 2020 donde envió documentos para la afiliación.
- 5.-copia de carne de los ferrocarriles nacionales y cedula de ciudadanía.
- 7.- copia de certificación de salud en calidad de traslado de fecha 6 de enero de 2012.
- 8.- copia de constancia de haberes de fecha 6 de enero de 2021.
- 9.-Copia del formulario único de afiliación de fecha 7 de diciembre de 2020.
- 10.-copia de certificado ADRES donde se demuestra el retiro del régimen especial de salud.
11. copia donde el juzgado séptimo de ejecución de penas avova tutela.
- 12.-copia de carta del FPS donde indica los correos y documentación necesaria sin especificar cuál es.
- 13.-copia de correo de fecha 4 de febrero donde le solicito a la señora GARZON cuales son los documentos y formatos para la afiliación sin tener respuesta.
- 14.-copia de correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021 de la señora GARZON donde solicita copia de la tutela 519 para continuar con el proceso de afiliación.
- 15.-copia del correo electrónico de fecha 14 de enero donde se envía copia de la tutela solicitada.
- 16.- copia del correo electrónico donde se solicita información del estado de afiliación del señor Napoleón plaza.

## NOTIFICACIONES

### Accionante

Recibiré notificaciones personales en la carrera 67 # 46-05 de Cali barrio ciudad 2000

### Accionados:

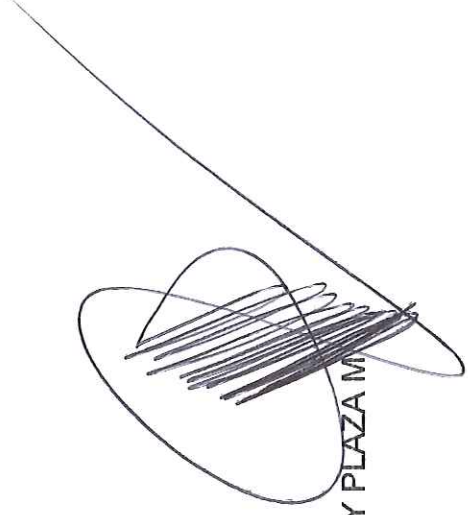
Bogotá D.C., Colombia Dirección: Calle 19 No 14 - 21 piso 1, Edificio CUDECOM (Bogotá-Colombia)

E-mail: [quejasyreclamos@fps.gov.co](mailto:quejasyreclamos@fps.gov.co) - [comunicaciones@fps.gov.co](mailto:comunicaciones@fps.gov.co)



E-mail Notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)  
E-mail Notificaciones actos administrativos: [notificacionce@fps.gov.co](mailto:notificacionce@fps.gov.co)

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI CI 12 4-63 Cali - Valle Del Cauca

A handwritten signature in dark ink, consisting of a series of overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

Atentamente, HENRY PLAZA M.  
Agente oficioso  
CC#. 16.729.376  
Cel. 3108091816  
[hepla07@hotmail.com](mailto:hepla07@hotmail.com)